

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE SAN JUAN

Peticionaria

v.

MARÍA DE LOURDES
BALBÁS ORTIZ

Recurrida

KLCE201501790

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Civil Núm.:
K EF2003-1062
(1003)

Sobre:
Expropiación forzosa

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2016.

Comparece el Municipio de San Juan, a fin de disputar la determinación del Tribunal de Primera Instancia que ratifica el pago de los intereses legales generados a partir de una sentencia emitida por éste el 26 de enero de 2012. Mediante dicha Sentencia, el referido Tribunal acogió una estipulación suscrita por las partes dentro de un caso de expropiación forzosa. De conformidad con la misma, se determinó el valor de la propiedad objeto de litigio en \$1,180,067.00, de los cuales \$326,800.00 habían sido consignados previamente en el Tribunal. Por tanto, se determinó que los restantes \$854,067.00 debían ser pagados por el Peticionario, Municipio de San Juan, en el término de 60 días. Sin embargo, no es sino hasta el 21 de agosto de 2015 que

el Peticionario presentó una “Moción para Consignar Pago de Sentencia”. Con respecto a la misma se debatió la correspondencia del pago de intereses legales y el Tribunal recurrido resolvió que las mismas procedían por la cantidad de \$28,468.90.

El propio Peticionario plantea que es cierto que el Tribunal Supremo ha resuelto que “[e]l derecho de un litigante victorioso a recobrar esos intereses post-sentencia es estatutario ...[y]... forman parte de la sentencia dictada y pueden ser recobrados, aun cuando no se mencionen en la misma...[porque]...[e]l propósito de esta regla es promover que el deudor de una sentencia se ajuste con prontitud a los términos de ésta y compense expeditamente al acreedor de la misma. *Montañez v. U.P.R.*, 156 DPR 395, 426...” Petición de *Certiorari*, pág. 15. Asimismo, el Peticionario admite que la Ley General de Expropiación Forzosa determina que el “Estado Libre Asociado de Puerto Rico pagará el importe de la diferencia entre la suma así fijada por el demandante y depositada por el en el tribunal y la cantidad que a tal efecto haya determinado el tribunal como justa compensación por dicha propiedad o derechos en las mismas objeto de tal procedimiento, con intereses a razón del tipo de interés anual que fije...la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras...” *Id.* Además, esta misma parte nos constata que el “Tribunal Supremo ha resuelto que el pago de intereses es una parte integral de la justa compensación. *ELA v. Rexco Industries*, 137 D.P.R. 683, 689 (1994).” Petición de *Certiorari*, pág. 16. No obstante, a pesar del estado de derecho que articula, el Peticionario sostiene que dicho pago de intereses resulta renunciable y que en la Estipulación Transaccional

presentada por las partes ante el Tribunal de Primera Instancia la parte Recurrida la renunció. No nos persuade.

El Peticionario construye su teoría de renuncia a los intereses legales de este caso en defecto de una expresión concreta de la Recurrida al efecto y sobre la base de la ausencia de una marca “x” en el espacio alusivo a los mismos. Presumiendo, sin resolverlo, que resulte posible renunciar al interés legal en este tipo de casos –a pesar del carácter inherente que con respecto a las sentencias le atribuye el estado de derecho– resulta por demás desmedido pretender que un espacio en blanco constituya una expresión inequívoca de renuncia que surta mejor concreción que la voz diáfana de la ley, que de forma elocuente ordena el pago del interés legal “como parte integral de la justa compensación” *ELA v. Rexco Industries*, 137 DPR 683, 689 (1994).

En tales circunstancias y en atención a los criterios dispuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, denegamos expedir el auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones